Modifica la Carta Fundamental para determinar los períodos de reelección de los cargos de elección popular

Boletín N° 12691-07

I. FUNDAMENTOS

La desligitimación de las autoridades y de las instituciones se ha tomado la agenda coyuntural del país. En la última encuesta CERC – Mori de mayo de 2019 se da a conocer que la política y sus instituciones se encuentran en el momento más negro desde que se empezaron a medir hace 30 años. En efecto, el desinterés en la política se mantiene en niveles muy altos dentro de la comunidad (75%), lo que afecta particularmente a senadores y diputados, quienes presentan índices de confianza de un 6% y 7% respectivamente[1].

Dentro de las bases de los sistemas democráticos encontramos la libertad de postularse a cargos públicos, en efecto, nuestra Constitución asegura a todas las personas el derecho a la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes. Asimismo, el principio de igualdad en un sistema democrático debe garantizar que todos los ciudadanos tengan el derecho a participar y ser parte de la vida pública. En este sentido, se hace evidente que aquella persona que ha permanecido durante muchos periodos en el mismo cargo tiene ventajas considerables para salir reelecto.

Bajo este clima de descrédito y disconformidad que vive el país, los partidos políticos y movimientos sociales tienen la tarea de reinventarse y eregir sus proyectos y candidaturas de cara a la ciudadanía.

Una limitación a la reelección permite generar las condiciones para competir bajos estándares de igualdad, contrarrestando los factores de experiencia, redes de poder,

[1] Barómetro de la Política (mayo, 2019) CERC – Mori http://morichile.cl/barometro-de-la-politica-mayo-2019/ [en línea]

visibilidad y los recursos económicos con los que cuentan los candidatos reelectos. De esta forma cualquier ciudadano podría postularse a un cargo de elección popular, lo que supone una necesaria renovación de ideas y liderazgos.

A mayor abundamiento, cabe mencionar el caso de la última elección municipal en las que, según datos otorgados por SERVEL, un 72,6% de los ediles resultaron reelegidos, lo que marca una diferencia de 10 puntos respecto del período anterior e instaura en los máximos cargos comunales a candidatos que llevan más de 20 años en el poder.

Asimismo, desde la reapertura del Congreso Nacional en 1990, al menos 20 representantes llevan más de 25 años como legisladores. Antecedentes que resultan desalentadores si lo que queremos es fortalecer nuestra democracia y estimular dinámicas de participación.

Lo anterior se explica principalmente por la generación de un efecto de incumbencia, según el cual los representantes usan los privilegios y recursos con los que cuentan por el hecho de detentar un cargo público para ganar ventaja electoral para sí mismos y sus partidos[2].

Con el propósito de aportar a un mejoramiento de la percepción ciudadana de los políticos e instituciones públicas, además, de establecer un marco legal que impulse una mayor participación ciudadana en los procesos públicos, es que proponemos limitar la reelección de los cargos de elección popular que a continuación se indican:

II. IDEA MATRIZ

[2] Morales Carrera, Iván. Efecto Incumbente en elecciones municipales: Un análisis de regresión discontinua para Guatemala (octubre, 2014) http://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/6752/414-1357-1-PB.pdf?sequence=1 [en línea]

El presente proyecto de ley tiene por objeto limitar la reelección de las autoridades públicas de elección popular, tales como Alcaldes, Concejales, Consejeros Regionales, Diputados, Senadores y Presidente de la República.

III. LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

Actualmente, el **artículo 25** de la Constitución Política de la República, impide que el Presidente pueda ser reelegido para el período siguiente, por lo cual tenemos períodos de gobierno de 4 años.

La propuesta contenida en la presente moción consiste en que pueda ser reelegido, pero sólo por una vez, y que ésta debe ser en el período inmediatamente siguiente. Lo anterior, producto que el actual período presidencial es acotado para la ejecución de determinados procesos políticos que requieren plazos más extensos, promoviéndose con ello el desarrollo de gobiernos con visión de Estado, a largo plazo y por un período total máximos de 8 años en el ejercicio del cargo público.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 2º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de	Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 2º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y **sólo** podrá ser reelegido para el período siguiente. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la

ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.	justifican.

El **artículo 51** de la Constitución Política de la República, autoriza tanto a Diputados como Senadores a ser reelegidos en sus caros indefinidamente, sin límite temporal alguno.

La propuesta, consiste en adecuar la norma para que los Diputados y Senadores no puedan ejercer más de dos períodos consecutivos el ejercicio del mismo cargo, permitiendo su reelección sólo para el periodo siguiente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos. Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los	Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. **Los parlamentarios no podrán ejercer más de dos períodos consecutivos en el mismo cargo, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo para el período siguiente.** Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un

incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.	diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

El **artículo 111** de la Constitución Política de la República, actualmente limita el ejercicio del cargo de Gobernador Regional a 8 años, ya que autoriza la relación sólo para el período siguiente, siendo actualmente de 4 años. Pero no se realiza mención alguna respecto a los consejeros regionales.

TEXTO VIGENTE
Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región. El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio. El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente. Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

La moción propone establecer el mismo límite temporal respecto de los integrantes del consejo regional, modificando el **artículo 113.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 113. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende. El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados. El consejo regional podrá fiscalizar los actos del gobierno regional. Para ejercer esta atribución el consejo regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días. Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del	Artículo 113. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende. El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos **consecutivamente sólo para el período siguiente**. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados. El consejo regional podrá fiscalizar los actos del gobierno regional. Para ejercer esta atribución el consejo regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días. Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier

gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso tercero. Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca. Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis. La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación. Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.	consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso tercero. Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca. Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis. La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación. Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

Actualmente, en el **artículo 119** de la Constitución Política de la República, se regulan aspectos relativos a la administración comunal, en particular la forma de elección de los concejales, la extensión de 4 años en el ejercicio del cargo y la posibilidad de reelección, sin límite temporal, haciéndose una referencia a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de otras materias. Misma lógica que utiliza el **artículo 118**, respecto del Alcalde. A su vez, los artículos 57 y 72 de la Ley Nº18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone respecto de los

Alcaldes y Concejales que cumplen su mandato durante 4 años y puedan ser reelectos, sin establecer un límite temporal para ello.

La moción, propone establecer el mismo límite temporal de 8 años para el ejercicio del mismo cargo, por lo cual, ambas autoridades locales sólo se podrán reelegir en una oportunidad.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.	Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. **Ambas autoridades durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo para el período siguiente.** La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional. Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana. Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley. La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.	de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos. Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional. Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana. Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley. La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

IV. PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra en el Decreto Supremo N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1) Reemplácese, en el **inciso II del artículo 25**, el adverbio de negación “no”, por el adverbio “solo”.
2) Para reemplazar en el **inciso II del artículo 51** la frase “Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos”, por “Los parlamentarios no podrán ejercer más de dos períodos consecutivos en el mismo cargo, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo para el período siguiente.”.
3) Para agregar en el **inciso II del artículo 113**, antes del punto seguido que antecede a la expresión “La misma ley”, la siguiente frase “consecutivamente sólo para el período siguiente.”.
4) Para agregar al final el **inciso I del artículo 118**, la siguiente frase: “Ambas autoridades durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo para el período siguiente.”.

JUAN SANTANA CASTILLO
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA